Poder Judicial de la Nación

Causa n° 1172/12 "F., W. A. s/ Lesiones culposas". Sala IV Juzgado de Instrucción n° 10, Secretaría n° 74

///nos Aires, 7 de septiembre de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Concita la atención del tribunal el recurso de apelación deducido por la defensa de W. A. F. (fs. 42/43) contra el dictado de su procesamiento por ser considerado *prima facie* autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas (punto I del auto de fs. 37/40vta.)

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el Dr. Gastón Matías Marano, que desarrolló los motivos de agravio.

Finalizada la exposición, la Sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 de ese mismo código.

Y CONSIDERANDO:

Se encuentra probado con la provisoriedad de la etapa que en horas del mediodía del 17 de marzo de 2012 W. A. F. detuvo su automóvil marca, modelo, dominio, en sentido contrario al de circulación de la calle de esta ciudad y aproximadamente a dos metros de distancia del cordón de la vereda, precisamente frente a la altura catastral Asimismo, que al momento de la ocurrencia del hecho el imputado se encontraba descargando bolsas con compras de un supermercado.

En este contexto, el rodado, dominio, que había iniciado su desplazamiento por la arteria mencionada desde la avenida impactó contra dicho vehículo, a consecuencia de lo cual quien en ese momento lo conducía, L. D. C., sufrió lesiones de carácter leve (fs. 6/8, 20/21, 22/24 y 26/27).

Ahora bien, la cuestión radica en determinar si existe un vínculo causal entre la infracción al deber de cuidado atribuida a F. en su declaración indagatoria —que habría consistido en el incumplimiento de las previsiones de la ley 24.449, vinculadas al estacionamiento de vehículos en la vía pública (artículo 49)— y las lesiones padecidas por C.. La respuesta a este interrogante ha de ser negativa. Veremos ahora cuáles son las razones que guían esta afirmación.

Es dable recordar que en la atribución de responsabilidad por delitos culposos, la doctrina mayoritaria demanda la existencia de una especial relación entre la inobservancia a las reglas de cuidado y el resultado constatado. Las formulaciones que se han dado a este nexo han sido diversas, a saber: "relación de infracción de deber", "relación de riesgo", entre otras, poseyendo cada una características particulares a nivel de imputación. No obstante, hay un dato común a estas distintas denominaciones y que consiste en poner el acento en que la infracción a la norma de cuidado, como elemento esencial del injusto imprudente, tenga una relevancia concreta y determinante en el resultado producido. Actualmente se acepta que esta relación de riesgo no se agota en criterios ontológicos sino que, antes bien, debe responder a criterios normativos (Bidasolo, Mirentxu Corcoy: *El delito imprudente. Criterios de imputación de resultado*, Editorial Montevideo-Buenos Aires, Montevideo Republica Oriental del Uruguay, 2da. Edición 2005, pág. 467/468).

En tal inteligencia se ha sostenido que "el castigo por imprudencia [requiere] que el autor haya creado un riesgo no permitido y que aquél se haya realizado en forma contradictoria con el fin de protección de la norma infringida. A lo que se agrega como tercer requisito que la realización del tipo debe circunscribirse al ámbito de responsabilidad del autor. Si ella concierne al ámbito de responsabilidad de la víctima queda excluida la imputación y, por tanto, la sanción (Terragni, Marco Antonio: *Autor, Partícipe y víctima en el delito culposo. Criterios para la imputación del resultado*, Rubinzal-Culzoni, Ed. Santa Fe, 2008, pág. 207/209).

En el caso, la contribución causal de la imprudencia del imputado frente al superior aporte para el resultado de la conducta de la víctima hacen que aquel primer actuar imprudente no importara realizar la parte objetiva del tipo penal en cuestión, pues, aún cuando favoreció, no determinó la lesión al bien jurídico.

En este punto, debe ponerse de relieve que el día del hecho C. no circuló con el cuidado y previsión que le eran exigibles ya que, como él mismo reconoció, se desplazaba por mirando el espejo retrovisor derecho de su automóvil sin advertir, habiendo podido hacerlo, que al final de esa arteria se encontraba detenido el vehículo del imputado. Es que al no

Poder Judicial de la Nación

haberse comprobado ni haber sido mencionada por el denunciante la existencia de circunstancia alguna que dificultara su visibilidad, el automóvil propiedad de F. constituía, en esas condiciones, un mero obstáculo que —tal como cualquier otro que pudiera haberse presentado en el marco de la actividad de circulación que desarrollaba—, debió poder sortear a fin de evitar el impacto.

De tal modo, con base en las consideraciones hasta aquí efectuadas y por tratarse de un supuesto en que la competencia de la víctima elimina la posibilidad de reprochar penalmente la causación de las lesiones a F., corresponder revocar el auto impugnado y disponer su sobreseimiento en los términos del artículo 336 inciso 3 del código de rito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fs. fs. 37/40vta. y dictar el **SOBRESEIMIENTO** de W. A. F. en orden al hecho por el que fue indagado, con la aclaración de que la formación de esta causa no afecta su buen nombre y honor (art. 336 inciso 3 del CPPN).

Devuélvase y practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

ALBERTO SEIJAS

Si/////

///guen las firmas.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

ANAHÍ L. GODNJAVEC

Prosecretaria de Cámara